

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0494

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 01 DE OCTUBRE DE 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LJT-10151	LUZ MARINA CASTILLO RINCON	VCT No 385	31/05/21	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJT-10151	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÌAS
2	473	FLORIBERTO ROA FERNÁNDEZ	VCT No 391	31/05/21	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 473	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
3	TBM-09341	SOCIEDAD GREEN SPELL S.A.S EN LIQUIDACIÓN - (REP. LEGAL)	VCT No 404	11/06/24	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 275 DEL 19 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA EN EL MARCO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TBM-09341	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Daniela Otálora Delgado-GGN



NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2022-P-0494

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 01 DE OCTUBRE DE 2024 a las 4:30 p.m.

4	TIJ-08141	SOCIEDAD CERCAR ENERGY S.A.S (REP. LEGAL)	VCT No 406	11/06/24	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 165 DEL 6 DE MARZO DE 2020, PROFERIDA EN EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIJ- 08141	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
5	UEN-10441	GUSTAVO ADOLFO PÉREZ AGUDELO	VCT No 409	11/06/24	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 178 DEL 6 DE MARZO DE 2020, PROFERIDA EN EL MARCO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEN-10441	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES







Bogotá, 19-07-2024 09:12 AM

Señor(a):

LUZ MARINA CASTILLO RINCON Dirección: Calle 142 No.18-06 Departamento: BOGOTÁ, D.C. Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20242121049991, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución VCT No. 0385 DE 31 DE MAYO DE 2024 por medio de la cual POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJT10151, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente LJT-10151. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado <u>ÚNICAMENTE</u> a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atendamente

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado". Copia: "No aplica".

Elaboró: Daniela Otálora Delgado-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-07-2024 16:49 PM Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: LJT-10151

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99 Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0385

(31 DE MAYO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJT-10151"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 24 de abril de 2012, entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y los señores JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.893, EMERIO RINCÓN CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.157.489, ALFREDO ROBAYO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.157.233 y HUMBERTO RONCANCIO MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.681, se suscribió Contrato de Concesión No. LJT-10151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, CUARZO O SILICE, con una extensión de 149 hectáreas y 4003 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de MARIPÍ, departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 29 de octubre de 2013, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que mediante **Resolución No. 000087** del 13 de febrero de 2019₁, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la cesión del dos punto cinco por ciento (2.5%) del veinticinco por ciento (25%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. LJT-10151 que le corresponden al señor EMERIO RINCÓN CASTILLO, a favor del señor DARWIN STIVEN TORRES CELY, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.085.198, allegada con Radicado No. 20175500280182 del 3 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la cesión del veintidós punto cinco por ciento (22.5%) del veinticinco por ciento (25%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. LJT-10151 que le corresponden al señor JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE, a favor

¹ Notificada en el Edicto No 104-2019 fijado el día 16 de abril de 2019 y se desfijado el día 24 de abril de 2019 y ejecutoriada y en firme el 10 de mayo de 2019 según constancia de ejecutoria VSC-PARN-0282 del 04 de junio de 2019.

del señor **DARWIN STIVEN TORRES CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.085.198, allegada con Radicado No. 20175500280162 del 3 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al señor JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.026.893, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. LJT-10151, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue la información relacionada a continuación, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión parcial de derechos derivados del mencionado Titulo Minero, a favor de la señora LUZ MARINA CASTILLO RINCÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.729.939, presentada con radicado No. 20185500654202 del 08 de noviembre de 2018 (Aviso Previo) y No. 20185500657412 del 14 de noviembre de 2018:

- a) Documento de negociación de la cesión parcial del diez por ciento (10%) de los derechos que posee el señor JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE derivados del Contrato de Concesión No. LJT-10151, a favor de la señora LUZ MARINA CASTILLO RINCÓN, debidamente firmado entre las partes, con fecha de suscripción posterior al aviso de cesión, y aclarando el porcentaje de derechos y obligaciones que pretende cederle a la señora LUZ MARINA CASTILLO RINCÓN.
- b) Los soportes de capacidad económica del cesionario, en los términos de la Resolución No. 0352 del 04 de junio de 2018.
- c) Acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **LJT- 10151.**"

Que mediante radicado No. 20205501012772 del 4 de febrero de 2020 y No. 20205501012852 del 4 de febrero de 2020, el señor **JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.893, allegó aviso de cesión parcial (12%) de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **LJT-10151**, a favor del señor **EMERIO RINCON CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.157.489.

A través de **Auto GEMTM No. 00082** del 1 de abril de 2020₂, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR al señor JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.026.893, cotitular del Contrato de Concesión No. LJT-10151, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión parcial (12%) de derechos presentada bajo los radicados No. 20205501012772 y 20205501012852 del 04 de febrero de 2020, lo siguiente:

- a) Documento de negociación (contrato de cesión) en el cual conste la cesión parcial (12%) de derechos suscrita entre el señor **JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.026.893, como cotitular y cedente del Contrato de Concesión No. **LJT10151** y el señor **EMERIO RINCON CASTILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.157.489, en calidad de cesionario.
- b) Documento de identificación legible y por ambas caras del cesionario, el **señor EMERIO RINCON CASTILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No 4.157.489.
- c) Documentación que acredite la capacidad económica del cesionario, el señor **EMERIO RINCON CASTILLO** identificado con cédula de ciudadania No. 4.157.489, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de fecha 04 de julio de 2018.

² Notificado mediante Estado Jurídico 026 de 18 de mayo de 2020 (Página 88)

d) Manifestación clara y expresa en la que se informe cuál será el monto de inversión que asumirá el cesionario, el señor **EMERIO RINCON CASTILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No 4.157.489, en el desarrollo del proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **LJT-10151**, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (...)3"

Que a través de Resolución No. **VCT-000407** del 24 de abril de 2020₄, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión parcial (10%) de derechos y obligaciones presentada mediante escrito con radicado No. 20185500654202 del 08 de noviembre de 2018 (Aviso Previo) y No. 20185500657412 del 14 de noviembre de 2018, por el señor JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE, cotitular del Contrato de Concesión No. LJT-10151 a favor de la señora LUZ MARINA CASTILLO RINCÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.729.939, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

A través de la Resolución No. **VCT – 001624** del 13 de noviembre de 2020 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación⁵, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión total de derechos y obligaciones, presentado bajo los radicados No. 20205501012772 y 20205501012852 del 04 de febrero de 2020, por el señor JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.026.893, en su calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión No. LJT- 10151 a favor del señor EMERIO RINCON CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.157.489, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".

Que bajo radicado No. 20225501055782 del 22 de abril de 2022 el señor **JOSE ALIRIO URREA DUARTE**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LJT-10151**, radicó solicitud de cesión parcial del 20% de los derechos que le corresponden dentro del referido título minero, en partes iguales a favor de los señores/as **YOHN JAIRO RINCON CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 11.355.390 y **LUZ MARINA CASTILLO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía 23.729.939, y anexó el contrato de acuerdo de voluntades.

Que a través del Auto **GEMTM No. 006** del 5 de enero de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor JOSE ALIRIO URREA DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.893, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. LJT-10151, para que allegue dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

RESPECTO DE LA CESIONARIA LUZ MARINA CASTILLO RINCON:

- Copia de la cédula, por ambas caras, de la señora LUZ MARINA CASTILLO RINCON, identificada con cédula de ciudadanía 23.729.939.
- Aclaración del porcentaje objeto de cesión de derechos suscrito por las partes (cedente y cesionarios).
- Registro Único Tributario RUT actualizado, con fecha de expedición no superior a treinta (30)
 días.

³ Una vez revisada la página de publicación de notificaciones de la Entidad, se observa que la autoridad minera publicó en el link de notificaciones lo resuelto del Auto GEMTM No. 00082 de 01 de abril de 2020.

⁴ Notificada mediante aviso No. 20202120632651 enviado el día 14 de mayo de 2020.

⁵ Notificada eletrónicamente mediente escrito con radicado No. 20209030103121431 del 3 dde diciembre de 2020.

- 4. Declaración de renta, con vigencia fiscal anterior a la fecha de radicación del trámite.
- 5. Certificación de ingresos del último corte fiscal frente a fecha de radicación de la solicitud.
- 6. Tarjeta profesional de Contador que certifica los ingresos.
- 7. Certificado expedido por la Junta Central de Contadores del Contador que certifica los ingresos, con una vigencia máxima de 3 meses.
- Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá la cesionaria, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.
- 9. En el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá allegar un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESPECTO DEL CESIONARIO YOHN JAIRO RINCON CASTILLO:

- Copia de la cédula, por ambas caras, del señor YOHN JAIRO RINCON CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía 11.355.390.
- 2. Aclaración del porcentaje objeto de cesión de derechos suscrito por las partes (cedente y cesionarios).
- Registro Único Tributario RUT actualizado, con fecha de expedición no superior a treinta (30)
 días.
- 4. Declaración de renta, con vigencia fiscal anterior a la fecha de radicación del trámite.
- 5. Certificación de ingresos del último corte fiscal frente a fecha de radicación de la solicitud.
- 6. Tarjeta profesional de Contador que certifica los ingresos.
- 7. Certificado expedido por la Junta Central de Contadores del Contador que certifica los ingresos, con una vigencia máxima de 3 meses.
- Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.
- En el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá allegar un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia de la cédula, por ambas caras, del señor JOSE ALIRIO URREA DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía 3.026.893, cotitular minero.

Lo anterior, so pena de decretar desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20225501055782 del 22 de abril de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015. (...)"

Que el Auto ibidem fue notificado por Estado PARN Nobsa No. 011 del 18 de enero de 2024, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LJT-10151 se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, lo cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de cesión parcial de derechos presentada mediante radicado No. 20225501055782 del 22 de abril de 2022 por el señor JOSE ALIRIO URREA DUARTE, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. LJT-10151, a favor de los señores YOHN JAIRO RINCON CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía 11.355.390 y LUZ MARINA CASTILLO RINCON, identificada con cédula de ciudadanía 23.729.939.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto **GEMTM No. 006** del 5 de enero de 2024, dispuso requerir al señor **JOSE ALIRIO URREA DUARTE**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LJT-10151**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante escrito con radicado No. 20225501055782 del 22 de abril de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibídem.

En este orden de ideas, conviene señalar que el Auto **GEMTM No. 006** del 5 de enero de 2024 fue notificado por Estado PARN Nobsa No. 011 del 18 de enero de 2024, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 19 de enero de 2024, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 19 de febrero de 2024.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que el señor **JOSE ALIRIO URREA DUARTE**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LJT-10151**, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto **GEMTM No. 006** del 5 de enero de 2024.

En ese sentido, considerando que el término de un (1) mes concedido mediante el mediante Auto **GEMTM No. 006** del 5 de enero de 2024, se encuentra vencido y que el señor **JOSE ALIRIO URREA DUARTE**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LJT-10151**, <u>no</u> dio estricto cumplimiento al Auto de requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, que ordena:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) dias siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de (1) un mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto).

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017, manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previos a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

En razón a lo anterior, resulta procedente declarar que el señor **JOSE ALIRIO URREA DUARTE**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LJT-10151**, ha desistido de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante escrito con radicado No. 20225501055782 del 22 de abril de 2022, dado que dentro del término previsto no atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante el Auto **GEMTM No. 006** del 5 de enero de 2024.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el escrito con radicado No. 20225501055782 del 22 de abril de 2022 por el señor JOSE ALIRIO URREA DUARTE, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. LJT-10151, a favor de los señores YOHN JAIRO RINCON CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía 11.355.390 y LUZ MARINA CASTILLO RINCON, identificada con cédula de ciudadanía 23.729.939, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor JOSE ALIRIO URREA DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.893, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. LJT-10151, y a los señores/as YOHN JAIRO RINCON CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía 11.355.390 y LUZ MARINA CASTILLO RINCON, identificada con cédula de ciudadanía 23.729.939; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Andrés Ovalle H. /GEMTM-VC# 10%

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM -VCT

Vo.Bo.: Aura Vargas Cendales / Asesora - VCT**





Radicado ANM No: 20242121059931

Bogotá, 19-07-2024 09:12 AM

Señor(a):

FLORIBERTO ROA FERNÁNDEZ

Dirección: CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20242121050201, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución VCT 0391 DE 31 DE MAYO DE 2024 por medio de la cual POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 473, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente 473. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado <u>ÚNICAMENTE</u> a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Atentamente.

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado". Copia: "No aplica".

Elaboró: Daniela Otálora Delgado-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-07-2024 19:13 PM Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 473

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99 Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0391

(31 DE MAYO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 473"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 4 de octubre de 2006, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y los señores **ZAMIR RICARDO VILLAMIZAR BERMUDES** y **SERGIO VILLAMIZAR BERMUDEZ**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **473**, para la realización un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ARCILLA, MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área con una extensión superficiaria de 67,8450 Hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de EL ZULIA, departamento NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años contados a partir de su inscripción en el Registro minero Nacional, es decir desde el día 16 de noviembre de 2006, fecha en la cual se realizó dicha inscripción.

Por medio de la Resolución **No.0061 del 26 de abrit de 2007**, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, entre otras cosas autoriza y declara perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores **ZAMIR RICARDO VILLAMIZAR BERMUDES** y **SERGIO VILLAMIZAR BERMUDEZ**, titulares del contrato de concesión No. **473**, a favor del señor **CARLOS GONZALO HINOJOSA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.401.760; Acto administrativo ejecutoriado el día 7 de mayo de 2007, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de julio de 2007.

A través de la Resolución No. 001966 del 21 de septiembre de 2017¹, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la corrección en el Registro Minero Nacional del área del contrato de concesión No. 473, la cual aparece con un área de 67 hectáreas y 8398 metros cuadrados y deberá ser corregida por un área de 67 hectáreas y 8450 metros, de acuerdo con las consideraciones del presente acto.

Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de diciembre de 2017



ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR la cesión total de derechos presentada por el señor CARLOS GONZALO HINOJOSA LOZANO, titular del contrato de concesión No. 473, a favor de ROSMERI PARRA CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 60.326.384, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO. - NEGAR la inscripción en Registro Minero Nacional, de la cesión total de derechos presentada por el señor CARLOS GONZALO HINOJOSA LOZANO, titular del contrato de concesión No. 473, a favor de ROSMERI PARRA CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 60.326.384, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. (....)"

Por medio de la Resolución No. **00087 del 12 de febrero de 2020**², la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20199070375632 del 19 de marzo de 2019 (aviso) y 20199070378862 del 5 de abril de 2019 (contrato), por el señor el señor CARLOS GONZALO HINOJOSA LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.401.760 a favor de la empresa GRUPO EMPRESARIAL BIHOGAR S.A.S. identificada con Nit No. 900.812.575-2, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR LA INSCRIPCIÓN de la Escritura Pública 733 de 23 de octubre de 2019 de protocolización de silencio administrativo presentado por el señor JUAN DAVID FUENTES PARRA en calidad de Gerente y Representante Legal del GRUPO EMPRESARIAL BIOHOGAR S.A.S. identificada con el NIT 900.812.575-2, el 25 de octubre de 2019 con escrito radicado No. 20199070416292, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)"

Mediante Resolución **VCT-000642 del 18 de junio de 2021**3, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE EL DESISTIMIENTO presentado con el radicado No. 20211001040262 del 18 de febrero de 2021, y reiterado con el radicado No. 20211001182802 de 14 de mayo de 2021, de la solicitud de cesión de derechos radicado No. 20209070441082 de fecha de 3 de marzo de 2020, por el señor el señor JUAN DAVID FUENTES PARRA, en calidad de gerente y representante legal de la sociedad cesionaria, EMPRESA GRUPO EMPRESARIAL BIHOGAR S.A.S. identificada con nit no. 900.812.575-2, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado 20209070441082 de fecha de 3 de marzo de 2020, por el señor CARLOS GONZALO HINOJOSA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.401.760, titular del Contrato de Concesión No. 473, a favor de la EMPRESA GRUPO EMPRESARIAL BIHOGAR S.A.S. identificada con Nit no. 900.812.575-2, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)"

Con escrito radicado No. 20211001342182 del 9 de agosto de 2021, el señor CARLOS GONZALO HINOJOSA LOZANO, en calidad de titular minero presentó (aviso) de cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero No. 473, a favor del señor FLORIBERTO ROA FERNÁNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.259.645.



² Ejecutoriada y en firme el cuatro (4) de marzo del 2020, constancia de ejecutoria No. 044, del 4 de marzo de 2020

³ Ejecutoriada y en firme el primero (1) de septiembre de 2021, constancia de ejecutoria No. 0201 del 8 de septiembre de 2021

El 27 de diciembre de 2021 con escrito No. 20211001615752 el señor DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.125 y TP 53.344 del C.S de la J en calidad de apoderado del señor CARLOS GONZALO HINOJOSA LOZANO titular del Contrato de Concesión No. 473, presentó el contrato de cesión y los demás documentos de la solicitud de cesión total de los derechos a favor del señor FLORIBERTO ROA FERNÁNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.259.645.

Así mismo, el 27 de diciembre de 2021 el señor **CARLOS GONZALO HINOJOSA LOZANO** a través de apoderado judicial, doctor DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA, presenta solicitud de desistimiento del aviso de Cesión total de derechos a favor de la señora **ROSMERI PARRA CHAPARRO**, presentada por intermedio de los radicados No. 034067 de fecha 18 de febrero de 2009 y 050193 del 24 de julio de 2009,

Con escrito radicado No. **20232300323241** del 28 de noviembre de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dio respuesta al señor **CARLOS GONZALO HINOJOSA LOZANO**, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015⁴, indicando que la solicitud había sido resuelta por medio de la Resolución No. 001966 de 21 de septiembre de 2017, la cual se encuentra ejecutoriado y en firme el día 27 de octubre de 2017.

El día **23 de junio de 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos mineros, profirió evaluación económica en la cual concluyó:

(...) "Una vez revisada la documentación allegada con: Radicado = 20211001615752 del 27/12/2021; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = NO APLICA, en virtud de la solicitud de cesión del título 473, presentada por el cesionario FLORIBERTO ROA FERNÁNDEZ, identificado con documento 2259645, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: No aplica, se consulta en línea con RUES, matricula mercantil se encuentra cancelada. (b) RUT: No allega RUT, sin embargo, se consulta en línea con la DIAN, encontrándose activo. Se le debe requerir al cesionario para que allegue Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días. (c) Renta: No allega declaración de renta de la vigencia fiscal correspondiente. Se le debe requerir al cesionario que allegue declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de radicación de la solicitud. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega estados financieros de 2020. T.P.166812-T. Sin firma del cesionario. Se le debe requerir al cesionario que allegue los estados financieros debidamente presentados. (e) Matrícula Profesional del contador: Allega Tarjeta Profesional de contador T.P.166812-T. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: No allega certificado expedido por la Junta Central de Contadores vigente. Se le debe requerir al cesionario para que allegue certificado expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe los Estados Financieros. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: No allega Extractos bancarios. Se le debe requerir al cesionario para que allegue extractos bancarios de los últimos tres (3) meses. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega contrato de concesión total de derechos y obligaciones del contrato de concesión minera N°.473. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: SIN

⁴ ARTÍCULO 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

INFORMACIÓN. (q) Inversión acumulada: 0. Se le debe requerir una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica. Así las cosas, se concluye que se le debe requerir al cesionario en los términos del presente concepto económico para soportar la acreditación de la capacidad económica. Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá: * Allegar un aval financiero para soportar dicha acreditación. Todo lo anterior, en el evento de que el trámite no haya sido resuelto de fondo, este sea procedente, y de conformidad con la reglamentación establecida en la Resolución 352 de 2018." (...).

Mediante Auto GEMTM No. 032 del 5 de marzo de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor CARLOS GONZALO HINOJOSA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.401.760 a través de apoderado o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 473, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación del cesionario:

- 1. Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días
- 2. La declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de radicación de la solicitud.
- 3. Los estados financieros debidamente presentado's con firma.
- 4. El certificado expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe los Estados Financieros.
- 5. Los extractos bancarios de los últimos tres (3) meses.
- 6. Manifestación clara y expresa sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.
- Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá: Allegar un aval financiero para soportar dicha acreditación.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. **20211001342182** del 9 de agosto de 2021 (aviso) y **20211001615752** del 27 de diciembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

El anterior acto administrativo fue notificado por estado No. PARCU-020 del 8 de marzo de 2024, tal y como se observa en el siguiente link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20PARCU-020%20DEL%2008-03-2024.pdf

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 473**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de cesión total de derechos presentada mediante los radicados No. 20211001342182 del 9 de agosto de 2021 (aviso de cesión de derechos) y 20211001615752 del 27 de diciembre de 2021, presentada por el señor **DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.125 y TP 53.344 del C.S de la J en calidad de apoderado del señor **CARLOS GONZALO HINOJOSA LOZANO**, titular del Contrato de Concesión No. 473 a favor del señor **FLORIBERTO ROA FERNÁNDEZ**.

En primera medida, se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 032 del 5 de marzo de 2024**, se dispuso a requerir al señor **CARLOS GONZALO HINOJOSA LOZANO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **473**, para que en el término de un (1) mes allegara Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, La declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de radicación de la solicitud, Los estados financieros debidamente presentados con firma, El certificado expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe los Estados Financieros, Los extractos bancarios de los últimos tres (3) meses, Manifestación clara y expresa sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018 y Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá: Allegar un aval financiero para soportar dicha acreditación.

El anterior requerimiento, se efectuó so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20211001342182 del 9 de agosto de 2021 (aviso) y 20211001615752 del 27 de diciembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

En este sentido, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 032 del 5 de marzo de 2024**, fue notificado por estado No. PARCU-020 del 8 de marzo de 2024, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibidem empezó a transcurrir el 11 de marzo de 2024 y culminó el 11 de abril de 2024.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que el señor CARLOS GONZALO HINOJOSA LOZANO, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 473, no presentó la documentación requerida mediante el Auto GEMTM No. 032 del 5 de marzo de 2024.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el **Auto GEMTM No. 032 del 5 de marzo de 2024**, el señor **CARLOS GONZALO HINOJOSA LOZANO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **473**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".



A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, resulta procedente declarar que el señor CARLOS GONZALO HINOJOSA LOZANO en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 473, ha desistido de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones emanada del Contrato de Concesión No. 473, presentada mediante los radicados 20211001342182 del 9 de agosto de 2021 (aviso de cesión de derechos) y 20211001615752 del 27 de diciembre de 2021 a favor del señor FLORIBERTO ROA FERNÁNDEZ. identificado con cedula de No. 2.259.645, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 032 del 5 de marzo de 2024.

Finalmente, se recuerda al peticionario que puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, la cual deberá cumplir con los presupuestos económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 respecto a la documentación que se debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones" y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante los radicados 20211001342182 del 9 de agosto de 2021 (aviso de cesión de derechos) y 20211001615752 del 27 de diciembre de 2021, por el señor DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.125 y TP 53.344 del C.S de la J en calidad de apoderado del señor CARLOS GONZALO HINOJOSA LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.401.760, titular del Contrato de Concesión No. 473 a favor del señor FLORIBERTO ROA FERNÁNDEZ. identificado con cedula de No. 2.259.645, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.125 y TP 53.344 del C.S de la J, en calidad de apoderado del señor CARLOS GONZALO HINOJOSA LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.401.760, titular del Contrato de Concesión No. 473 y al señor FLORIBERTO ROA FERNÁNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.

2.259.645, en calidad de tercero interesado, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Natalia Rozo Marin Abogada- GEMTM-VCT. Reviso Yahelis Herrera / Abogada GEMTM-VCT

Filtro: Aura Mercedes Vargas Cendales / Abogada Asesora VCT / Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT





Radicado ANM No: 20242121059981

Bogotá, 19-07-2024 14:26 PM

Señor

GREEN SPELL S.A.S. - EN LIQUIDACION

Dirección: CLL 16 # 11 -16 AP 202

Departamento: BOYACA **Municipio:** SOGAMOSO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20242121050881, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución 404 DE 11 DE JUNIO DE 2024 por medio de la cual POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 275 DEL 19 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA EN EL MARCO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TBM-09341, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente TBM-09341. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Ateniamente,

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "No aplica" Copia: "No aplica".

Elaboró: Daniela Otálora Delgado-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-07-2024 13:44 PM Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo". Archivado en: TBM-09341

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99 Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RESOLUCIÓN NÚMERO 00404

(11 DE JUNIO DE 2024)

"Por medio de la cual se corrige el artículo tercero de la Resolución 275 del 19 de abril de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-09341"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos Código G2 - Grado 09, Vicepresidencia de Contratación y Titulación; la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GREEN SPELL SAS** hoy **GREEN SPELL S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 901148118-5, radicó el 22 de febrero de 2018, solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS EN

"Por medio de la cual se corrige el artículo tercero de la Resolución 275 del 19 de abril de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-09341"

BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ubicado en los municipios de YACOPÍ y QUÍPAMA, en los departamentos de CUNDINAMARCA y BOYACA respectivamente, a la cual le correspondió el expediente No. **TBM-09341.**

Que mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**1, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que el día **03 de diciembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. TBM-09341** y determinó que la sociedad proponente no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-1311 del 21 de diciembre de 2020** "Por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. *TBM-09341*", notificada electrónicamente el día 26 de marzo de 2021 conforme constancia de notificación No. CNE-VCT-GIAM-00969 del 05 de mayo de 2021.

Que mediante escrito con **radicado No. 20211001121332** del **09 de abril de 2021**, la sociedad proponente a través de apoderado interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-1311 del 21 de diciembre de 2020.

Que el día 19 de abril de 2023, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No.275**¹, "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la resolución No. 210-1311 del 21 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. TBM-09341**".

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la resolución **No.275 del 19 de abril de 2023**, electrónicamente a la sociedad proponente GREEN SPELL S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 901148118-5; el 04 de mayo de 2023 según consta en la certificación de Notificación electrónica **No. GGN-2023-EL-0533**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 19 de mayo de 2023.

Que en el artículo tercero del resuelve de la **Resolución No. 275 del 19 de abril de 2023**, se presentó un error formal de digitación respecto del número del expediente rechazado al indicar que el expediente de la propuesta era el SIR-11231 siendo el correcto el **TBM-09341**; situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, por su parte el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

¹Notificada electrónicamente a la sociedad proponente GREEN SPELL S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, con NIT 901148118-5; el 04 de mayo de 2023 según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0533, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 19 de mayo de 2023.

"Por medio de la cual se corrige el artículo tercero de la Resolución 275 del 19 de abril de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-09341"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el 18 de enero de 2011 se expidió la Ley 1437 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", por la cual se derogó el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud del artículo 308, que establece:

"ARTÍCULO 45: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso las correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (Negrilla fuera de texto).

Que teniendo en cuenta lo anterior, y después de hacer la revisión del expediente No. **TBM-09341**, se considera procedente aclarar el número de expediente digitado en el artículo tercero de la **Resolución No. 275 del 19 de abril de 2023**, teniendo en cuenta que se presentó un error formal de digitación en el número del expediente, siendo el correcto el No. **TBM-09341**, como figura en los antecedentes, la fundamentación y materialidad del citado acto, por lo tanto, se procederá a su corrección.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección no revive los términos legales para demandar el acto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - CORREGIR EL ARTICULO TERCERO de la Resolución No.275 del 19 de abril de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-09341, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO – Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera TBM-09341, presentada por la sociedad GREEN SPELL S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 901148118-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído."

"Por medio de la cual se corrige el artículo tercero de la Resolución 275 del 19 de abril de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-09341"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GREEN SPELL S.A.S.** - **EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 901148118-5, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 11 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diego Florez Torres - Abogado GCM.

Reviso: German Eduardo Vargas Vera – Abogado GCM. Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM.





Radicado ANM No: 20242121060001

Bogotá, 19-07-2024 14:26 PM

Señor(a):

SOCIEDAD CERCAR ENERGY S.A.S - (REP. LEGAL)

Dirección: CLL 77 B# 57 - 103 OF 1304

Departamento: ATLANTICO **Municipio:** BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20242121050551, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución 406 DEL 11 DE JUNIO DE 2024 por medio de la cual POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 165 DEL 6 DE MARZO DE 2020, PROFERIDA EN EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIJ-08141, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente TIJ-08141. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "No aplica" Copia:

"No aplica".

Elaboró: Daniela Otálora Delgado-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-07-2024 14:01 PM Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo". Archivado en: TIJ-08141

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99 Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RESOLUCIÓN NÚMERO 00406

(11 DE JUNIO DE 2024)

"Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 165 del 6 de marzo de 2020, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TIJ-08141"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos Código G2 - Grado 09, Vicepresidencia de Contratación y Titulación; la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CERCAR ENERGY S.A.S**, con NIT. 900144159-5, radicó el día **19 de septiembre de 2018** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **ARENAS**, **GRAVAS**, **RECEBO**, ubicado en el municipio de

"Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 165 del 6 de marzo de 2020, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TIJ-08141"

PALMAR DE VARELA, departamento de ATLÁNTICO, a la cual le correspondió el expediente No. TIJ-08141.

Que mediante Auto No. 000654 del 26 de abril de 2019, notificado mediante estado No. 060 de 03 de mayo de 2019 se requirió a la sociedad proponente, para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Así mismo, se requirió a la sociedad para que corrigieran y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, otorgándole un término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de rechazar la propuesta de concesión minera.

Que con radicado No. **20199060313562** del **23 de mayo de 2019**, la sociedad proponente allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento contenido en el artículo primero del Auto No. 000654 de 26 de abril de 2019.

Que el día **09 de julio de 2019** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se estableció que el término para dar cumplimiento al Auto No. 000654 de 26 de abril de 2019 se encuentra vencido y, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero, se evidenció que la sociedad proponente no se pronunció respecto del artículo segundo del referido auto, por tal razón, es procedente rechazar la propuesta, según lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Que el día **18 de julio de 2019**, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 965**, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión **No. TIJ-08141**".

Que el **26 de julio de 2019** por medio de radicado No. 20199110338212 la apoderada de la sociedad proponente presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 965 del 18 de julio de 2019.

Que el día **6 de marzo de 2020**, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 165**¹, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TIJ-08141".

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la resolución **No.165 del 6 de marzo de 2020**, a la sociedad proponente **CERCAR ENERGY S.A.S**, con NIT. 900144159-5 mediante edicto fijado el 6 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, el día 3 de noviembre de 2023, quedando ejecutoriada y en firme, el día 28 de julio de 2020.

Que en el artículo segundo de la **Resolución No. 165 del 6 de marzo de 2020**, se presentó un error formal de digitación respecto del número del expediente al indicar que la propuesta de contrato de concesión era la TIC-08101 siendo la correcta la **TIJ-08141**, situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

¹Notificada a la sociedad proponente CERCAR ENERGY S.A.S, con NIT. 900144159-5 mediante edicto fijado el 6 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, el día 3 de noviembre de 2023, quedando ejecutoriada y en firme, el día 28 de julio de 2020.

"Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 165 del 6 de marzo de 2020, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TIJ-08141"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el 18 de enero de 2011 se expidió la Ley 1437 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", por la cual se derogó el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta aplicable en virtud del artículo 308, que establece:

"ARTÍCULO 45: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso las correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (Negrilla fuera de texto).

Que después de hacer la revisión del Expediente No. **TIJ-08141**, se considera procedente aclarar el número de expediente digitado en el artículo segundo de la **Resolución No. 165 del 6 de marzo de 2020**, teniendo en cuenta que se presentó un error formal de digitación en el número, siendo el correcto el No. **TIJ-08141**, como figura en los antecedentes, la fundamentación y materialidad del citado acto, por lo tanto, se procederá a su corrección.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección en ninguna situación dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 165 del 6 de marzo de 2020, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TIJ-08141"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - CORREGIR EL ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No. 165 del 6 de marzo de 2020, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TIJ-08141, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TIJ-08141, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído".

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

ARTÍCULOTERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **CERCAR ENERGY S.A.S**, con NIT. 900144159-5, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 11 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diego Florez Torres - Abogado GCM.

Reviso: German Eduardo Vargas Vera – Abogado GCM. Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM.





Radicado ANM No: 20242121060061

Bogotá, 22-07-2024 08:14 AM

Señor(a):

GUSTAVO ADOLFO PÉREZ AGUDELO
Dirección: CARRERA 24 # 20 - 49 OFIC. 1103

Departamento: CALDAS **Municipio:** MANIZALES

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20242121051051, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución 409 DE 11 DE JUNIO 2024 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 178 DEL 6 DE MARZO DE 2020, PROFERIDA EN EL MARCO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEN-10441 ", la cual se adjunta, proferida dentro el expediente UEN-10441. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "No aplica" Copia: "No aplica".

Elaboró: Daniela Otálora Delgado-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-07-2024 15:06 PM Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo". Archivado en: UEN-10441

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99 Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RESOLUCIÓN NÚMERO 00409

(11 DE JUNIO DE 2024)

"Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución No. 178 del 6 de marzo de 2020, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. UEN-10441"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos Código G2 - Grado 09, Vicepresidencia de Contratación y Titulación; la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **GUSTAVO ADOLFO PÉREZ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.847.317, radicó el día 23 de mayo de 2019, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE**

"Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución No. 178 del 6 de marzo de 2020, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. UEN-10441"

CONSTRUCCIÓN, ubicado en los municipios de MANIZALES y PALESTINA, departamento de CALDAS, a la cual le correspondió el expediente No. UEN-10441.

Que el día **6 de octubre de 2019** se profirió concepto técnico de migración de área al sistema de cuadricula minera a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas y se determino que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta; por lo tanto se concluyó que no queda área susceptible de contratar.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 1756 de 22 de octubre de 2019**, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión **No. UEN-10441**".

Que la **Resolución No. 1756 de 22 de octubre de 2019**, fue notificada mediante **edicto No. GIAM 01071-2019** fijado por un término de cinco días hábiles, a partir del día 21 de noviembre de 2019 a las 7:30 a.m. y desfijado del 27 de noviembre de 2019 a las 4:30 p.m.

Que inconforme con la decisión anterior, el día 6 de diciembre de 2019, el proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 1756 de 22 de octubre de 2019**, al cual se le asignó el radicado **No. 20199090346672**.

Que el día 6 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No.1781, "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1756 de 22 de octubre de 2019 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UEN-10441".

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la **Resolución No.178 del 6 de marzo de 2020**, al proponente GUSTAVO ADOLFO PEREZ AGUDELO mediante Publicación de Aviso **No GGN-2022-P-0354**, fijada el día 16 de diciembre de 2022 y desfijada el día 22 de diciembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día 26 de diciembre de 2022.

Que en el artículo primero de la **Resolución No.178 del 6 de marzo de 2020**, se presentó un error formal de digitación respecto a la fecha de la resolución que se confirma, al indicar que la Resolución No. 1756 fue proferida el 5 de noviembre de 2019 siendo la fecha correcta el **22 de octubre de 2019**; situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, por su parte el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el 18 de enero de 2011 se expidió la Ley 1437 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", por la cual se derogó el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.

¹Notificada al proponente GUSTAVO ADOLFO PEREZ AGUDELO mediante Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0354, fijada el día 16 de diciembre de 2022 y desfijada el día 22 de diciembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día 26 de diciembre de 2022.

"Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución No. 178 del 6 de marzo de 2020, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. UEN-10441"

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta aplicable y establece:

"ARTÍCULO 45: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y después de hacer la revisión del Expediente No. UEN-10441, se considera procedente aclarar la fecha de resolución digitada en el artículo primero de la Resolución No.178 del 6 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que se presentó un error formal de digitación en la fecha de expedición de la resolución contra la que se interpuso recurso de reposición, siendo la correcta el 22 de octubre de 2019, como figura en los antecedentes, la fundamentación y materialidad del citado acto, por lo tanto, se procederá a su corrección.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección en ninguna situación dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR EL ARTICULO PRIMERO de la resolución No.178 del 6 de marzo de 2020, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UEN-10441, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. – **CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 1756 del 22 de octubre de 2019, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UEN-10441", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

"Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución No. 178 del 6 de marzo de 2020, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. UEN-10441"

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **GUSTAVO ADOLFO PÉREZ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.847.317; o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 11 de junio de 2024

NOTIFÍCUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diego Florez Torres - Abogado GCM.

Reviso: German Eduardo Vargas Vera – Abogado GCM. Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM.